

# USTEA GANA EN EL SUPREMO LA ANTIGÜEDAD COMO INTERIN@, EN LA PROMOCIÓN INTERNA



RECURSOS DE UN GRUPO DE FUNCIONARI@S Y GANADOS EN EL TSJA

NUESTRA DEFENSA

Dice la sentencia que los actores consideraban que no es conforme a Derecho que a los funcionarios que hubieren prestado servicios previos como interinos, en la fase de concurso de méritos y en las convocatorias de promoción interna, se les reconocieran tales servicios a efectos de antigüedad. Además, sostenían que se valoraba en exceso la experiencia adquirida en puestos desempeñados al amparo de los artículos 29 y 30 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.-** El escrito de interposición del sindicato USTEA dirige, al amparo del artículo 88.1 d) de la Ley de la Jurisdicción, contra esta sentencia los motivos de casación que vamos a exponer brevemente.

1º Afirma, en primer lugar, que vulnera los artículos 23.2 y 14 de la Constitución porque, a su entender, conducen a una decisión diametralmente opuesta a la tomada por la Sala de Granada y que era, precisamente, la redacción anterior del artículo 54 del Reglamento General de Ingreso la que los contrariaba.

2º El segundo motivo —que por error se presenta como cuarto— sostiene que la sentencia vulnera la Directiva 99/70/CE que consagra la plena equiparación entre el personal temporal y el fijo. Se refiere, en particular, a su cláusula cuarta. Directiva que es, nos dice, aplicable al sector público, tal como resulta de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que cita.

3º A continuación, mantiene que la sentencia vulnera el artículo 1 de la Ley 70/1978 porque se limita a regular retributivamente los servicios previos al ingreso en la función pública sin que de sus normas se desprenda la prohibición de que se tomen en consideración a otros efectos.

4º Afirma, además, el sindicato recurrente que la sentencia vulnera el artículo 20.1 a) de la Ley 30/1984, precepto que tiene carácter de básico. Motivo éste que refiere exclusivamente a la anulación del artículo 54.2. Y la infracción, explica, se produce porque dicho artículo ordena que se tenga en cuenta la antigüedad en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo mediante concurso. Y esa antigüedad se entiende por las leyes sobre función pública como tiempo de servicio en la Administración, incluyendo expresamente el anterior a la adquisición de la condición de funcionario de carrera.

5º Aquí, el recurrente sostiene que la sentencia infringe el artículo 28 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de la Función Pública de la Junta de Andalucía, pues ordena que en la provisión de puestos de trabajo se valore la antigüedad. Pese a tratarse de normas autonómicas, nos dice el sindicato USTEA que guardan conexión con las estatales y que eso justifica plantear este motivo.

6º Por último y en relación con la anulación de la nueva redacción del artículo 31 b) del Decreto 2/2002, dice USTEA que la sentencia infringe los artículos 22.1 y 20.1 a) de la Ley 30/1984, preceptos que, vuelve a recordarlo, tienen carácter básico. Asimismo, dice que la sentencia 192/1991 del Tribunal Constitucional reconoció que es distinta la consideración que merecen los principios de igualdad y mérito en el momento del acceso a la función pública y en el de la promoción en el seno de la carrera administrativa. De ahí que si se puede valorar la antigüedad en el acceso a la misma, con mayor razón ha de tenerse presente cuando ya se pertenece a ella.

**QUINTO.-** Y es que, en efecto, sobre este artículo 31 b) deben prosperar los motivos de casación de USTEA —el último— y de la Junta de Andalucía —el único— que combaten su anulación porque, como indican los recurrentes en casación, no explica la sentencia por qué razón es contrario a los artículos 23.2 y 14 de la Constitución tener en cuenta en los procesos de promoción interna la antigüedad en la medida en que aquel precepto reglamentario la contempla. Es decir, entre el 20% y el 30% de la puntuación total. Explicación tanto más necesaria si, como sucede, el fallo anulatorio se hace desde una apreciación global de la impugnación que efectuaron los recurrentes en la instancia pues, en el planteamiento de la sentencia, una vez tenido por contrario a Derecho incluir en la noción de antigüedad a efectos distintos de los económicos los servicios prestados antes de adquirir la condición de funcionario y eliminadas las previsiones que lo permitan, debía haber dicho por qué es improcedente valorar aquí, en la promoción interna, en la forma señalada esa antigüedad que la sentencia ha depurado ya en el sentido indicado. Y no sólo no lo dice expresamente la Sala de Granada sino que tampoco da pie para que extraigamos de los fundamentos de su resolución el razonamiento que le lleva a ese resultado.

Así, pues, la falta de motivación de la declaración de ilegalidad es suficiente para que consideremos infringidos los artículos 22.1 y 20.1 a) de la Ley 30/1984, interpretados conforme a la jurisprudencia invocada por los actores en este recurso de casación, que contemplan la promoción interna de los funcionarios de carrera.

Cuanto acabamos de decir conduce a la anulación de la sentencia y nos obliga, conforme al artículo 95.2 d) de la Ley de la Jurisdicción, a resolver los recursos contencioso-administrativos acumulados objeto de este pleito en los términos en que está planteada la controversia. Términos que vienen definidos por la precedente anulación por sentencia firme del artículo 54.1.2 y 2 del Decreto 2/2002, en la redacción que le dio el artículo único del Decreto 528/2004, ambos de la Junta de Andalucía, y por no haberse acreditado la ilegalidad de su artículo 31 b). Por consiguiente, se impone declarar sin contenido los recursos en lo relativo a la impugnación de los dos primeros preceptos y desestimarlos en lo que respecta a este último.

**SEXTO.-** A tenor de lo establecido por el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, no hacemos imposición de costas en la instancia debiendo correr cada parte con las suyas del recurso de casación.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

**FALLAMOS**

1º Que ha lugar a los recursos de casación que con el nº 2703/2007 han interpuesto USTEA y la Junta de Andalucía contra la sentencia nº 169, dictada el 26 de marzo de 2007, por la Sección Primera de la Sala de lo

ESTE ES EL PRIMER LOGRO EN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD COMO INTERIN@, USTEA TIENE 14 CAUSAS PENDIENTES EN DISTINTAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO, LA PRIMERA HA SIDO PARA LA PROMOCIÓN INTERNA Y ESPERAMOS QUE EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS TAMBIÉN SE NOS DE LA RAZÓN.

USTEA BUSCA QUE LA JUSTICIA SE PRONUNCIE, EN EL ESTADO, EN EUROPA Y DONDE HAGA FALTA PARA QUE EN LA JUNTA DE ANDALUCIA SE TERMINE CON TANTA DISCRIMINACIÓN

